



República de Colombia  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA**

<b>No. DE PROVIDENCIA:</b>	<a href="#">TSC(SRT)010-2017</a>
<b>M. PONENTE:</b>	FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia Única Instancia
<b>FECHA:</b>	25 / 09 / 2017
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Restitución y formalización de tierras abandonadas forzosamente o despojadas
<b>RADICACIÓN:</b>	54001-31-21-001-2015-00231-01
<b>DECISIÓN:</b>	Negar la restitución de los inmuebles solicitados

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

- **RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Esta medida de reparación integral no puede concederse cuando el perjuicio material alegado –despojo de los inmuebles- deviene de actividades ilícitas cometidas por la misma parte solicitante del amparo y/o cuando el bien objeto de restitución tiene proceder ilícito / Caso concreto**

**TESIS –EXTRACTOS-:**

Al respecto expresa la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras lo siguiente:

*“(…) es preciso advertir que de conformidad con La Ley 1448 de 2011, es deber del Estado reparar a las personas que hubieran sido víctimas por el desconocimiento del derecho internacional humanitario o de violaciones y graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Sin embargo, también lo es que, el bien o interés afectado debe ser lícito, de lo contrario, no podría ser reparado, pues sería incoherente proteger intereses que devienen de actividades ilícitas, por cuanto se desconocerían los fines esenciales del Estado estipulados en el artículo 2 de la Carta Política, específicamente el deber de : i) "promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución", ii) mantener "la vigencia de un orden justo"; iii) "asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". También, se incumpliría el mandato ineludible de los particulares de "...acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades." tal como lo prevé el artículo 4 de la norma superior.”*

*En el caso concreto el Tribunal estableció que los inmuebles solicitados en restitución tienen un proceder ilícito, pues de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario, los obtuvo la accionante mediante permuta de un predio rural que había sido adquirido por su compañero sentimental quien era paramilitar, bien que ingresó al registro de restitución de tierras por petición del propietario quien adujo que el referido paramilitar lo obligó a enajenarlo a favor de la aquí demandante.*

*Concluyó en la misma línea la Corporación, que “(...) el nexo causal entre el perjuicio material alegado, esto es, el despojo de los inmuebles y el hecho ilícito generador del mismo, es decir, el acecho paramilitar a la solicitante, es producto de la conducta ilícita (...)” de su compañero permanente, quien perteneció a la organización AUC; por tales motivaciones no se reconoció a la actora la calidad de víctima de despojo y se le negó la solicitud de restitución incoada.*

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

- **VÍCTIMA DIRECTA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO – Esta condición puede ser reconocida respecto del compañero (a) permanente de miembros de grupos al margen de la ley**

**TESIS –EXTRACTOS-:**

*No obstante que la solicitante no fue reconocida como víctima de despojo, la Sala consideró que sí tuvo la condición de víctima directa de desplazamiento forzado sufrido con ocasión del accionar de los paramilitares quienes perseguían las propiedades objeto del litigio, pues así lo permite el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 pese a su calidad de compañera permanente de un miembro de grupo armado organizado al margen de la ley, advirtiendo que la actora no “(...) tiene la condición de víctima por la muerte de su compañero permanente, pues ella directamente aceptó que él era paramilitar, por lo tanto, no había lugar a indemnizar dicho daño.” y ordenando la compulsación de copias ante la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible conducta punible en la que hubiere incurrido aquella, ya que “(...) de forma consiente en las declaraciones efectuadas en sede administrativa y judicial, calló la verdad sobre el actuar de su compañero permanente, información que en sede administrativa hubiera impedido su ingreso en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.”*